

AGUAFUERTE N°14: Anticuaación de Partidas de cuentas de patrimonio neto en la R.T.
N°54: ¿Por qué es erróneo reexpresar los Aportes de capital y los aumentos de capital desde la fecha de suscripción?: Una demostración por el Absurdo.

I. Introducción

En el mes de julio del 2026 falleció Sam Neil, famoso por su representación del, Dr. Alan Grant, insigne Paleontólogo de Jurassic Park (Steven Spielberg 1993), y bajo la forma de un Kadish profano, en esta última Aguafuerte Contable que cierra la serie, vamos a poblar la escena de Dinosaurios Contables, y algunas referencias normativas que entendemos dignas de una excavación arqueológica.

La inflación en la Argentina ha atravesado cinco generaciones. Ya en el año n 1959, bajo el gobierno de Arturo Frondizi y el Plan Alsogaray, se registró un pico del 129,5% anual. Ahora bien, entre el tiempo en que se manifiesta el fenómeno económico, y aquel en el que se termina de tomar nota de las distorsiones que se generan en el marco de la presentación de estados contables en moneda histórica, necesariamente media un período de puesta a punto, que en primer término recae en la profesión contable, la cual, por intermedio de artículos (Revistas “La Información” y “Contabilidad y administración” de Editorial Cangallo; revista “Administración de Empresas” de Contabilidad Moderna), libros, y jornadas de esclarecimiento, empiezan a agitar el bombo doctrinario, para que el gobierno de turno, y los organismos de contralor dependientes del mismo, tomen nota del tema y habiliten los correspondientes mecanismos para su reconocimiento; o bien, morigeren su impacto a partir de los denominados “parches contables”, hasta tanto terminen de estudiar el tema -pero como suelen ser la mar de perezosos y remolones, este proceso puede terminar por dilatarse hasta la extenuación en una tensa espera-. Así tenemos ya, desde el año 1960, Leyes de revalúo contable (Ley 15.272); otra en 1967 (Ley 17.335); y el exponente más famoso de los ajustes parciales por inflación, representado por la Ley 19.742 de revalúo contable permanente del año 1972.

La bibliografía en materia de ajuste por inflación se desarrolló hacia fines de los años 70 y la década del 80: “Contabilidad e Inflación” (Santiago Lazzati , 1978); “Contabilidad con Inflación” (E. Fowler Newton, Editorial Contabilidad Moderna, 1980), “Ajustes por Inflación Contable e Impositivo” (H. Santizo, H. Luppi y L. Panagi, Editorial Macchi 1979); “Ajuste Contable por Inflación, Resolución 183/79” (mi querido viejo: Isaac Aizik Senderovich, Ediciones Macchi,1979); “Tratado de Normas Doctrina y Prácticas Contables” (Isaac Aizik Senderovich, Editorial Contabilidad Moderna,1982); y en la cola de mis mayores: “Resolución Técnica N ° 6: Estados Contables en Moneda Constante” (Pablo David Senderovich, Ediciones Macchi 1984).

Ya instalados en el marco normativo profesional vigente por aquellas épocas, tenemos:

a. En jurisdicción de Capital Federal antes de 1984

Los “Unitarios”, con el Dictamen 2 del Instituto Técnico de Contadores Públicos que data del año 1972, y recién se hizo obligatorio con la Res 183/79 del C.P.C.E.C.F., en el que la información ajustada por inflación se exponía en columna I, y la información histórica en Columna II; y que admitía la aplicación del Dictamen 2, o del método simplificado (primer antecedente de la incorporación de valores corrientes para medir bienes de cambio), con la salvedad de que las Sociedades del art. 299 de la Ley 19.550 en materia de re expresión del estado de resultados estaban obligadas a aplicar el Dictamen 2.

b. En las distintas jurisdicciones Provinciales antes de 1984

Los “Federales”, con la Resolución Técnica N°2 del C.E.C.Y.T, adoptada por la FACPCE, que formalmente debía iniciar su aplicación en julio de 1977, pero que sólo resultaba obligatoria para los entes cuyos ingresos anuales alcanzaren o superaren los \$100 millones valor diciembre 1976 ajustados (un dineral; todo lo cual determinó que, en el ámbito provincial, hasta la puesta en vigencia de la R.T. N°6, casi no haya sido aplicado el ajuste por inflación).

c. La incorporación oficial del ajuste por inflación: Ley 22.903 Y Resolución Técnica N°6

Las trompetas resonaron en Jericó, luego de un largo período de hibernación, para que finalmente en el año 1983, por intermedio de la Ley 22.903, se reformulara el art. 62 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, introduciendo un módico último párrafo:

“Ajuste. Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio deberán confeccionarse en moneda constante.”

Los Unitarios y Federales volvieron a entrecuchar sus manos en una de sus tantas reconciliaciones periódicas, y la Resolución Técnica N° 6: Estados Contables en moneda constante, fue puesta en vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 23 de septiembre de 1983, siendo aprobada por todos los Consejos Profesionales del País, así como por los Organismos de Contralor (en Capital Federal, Resolución 2/84 I.G.J).

Digamos nomás que la reminiscencia contable, viene a cuenta de pasar revista por la dilatada biblioteca doctrinal que sirviera de base a la implementación del ajuste por inflación en Argentina, como una práctica contable pionera a nivel mundial; y agreguemos también, que cuando se pretenden modificar cuestiones normativas largamente estudiadas, nunca está demás pegarse una vuelta por la biblioteca, no sea cosa de pretender reinventar la rueda y terminar haciéndola cuadrada, que los libros no muerden...

II. La fecha de anticuación de los aportes de capital en la normativa y doctrina contable

Santiago Lazzati dedica el Capítulo N°9 de su libro (1) al desarrollo de “Problemas Especiales”, entre los que considera: “El capital pendiente de integración y los anticipos a cuenta de futuras suscripciones, que cito de forma integral:

“Por lo general, el capital ajustable debe ser el realmente integrado. Si no existe un efectivo aporte de bienes no media el fundamento del ajuste: la presencia de una inversión cuyo poder adquisitivo es necesario conservar. En nuestro país, las sociedades anónimas incluyen en el patrimonio neto el total del capital suscrito y muestran en el activo el débito a los accionistas por las integraciones pendientes. Del capital que figura en el balance corresponde no ajustar una porción igual a dicho débito; esto equivale a corregir exclusivamente el capital integrado. Con idéntico motivo deben ajustarse los adelantos para futuras suscripciones, que suelen presentarse dentro del capítulo de deudas.”

Enrique Fowler Newton (2), incursiona en una suerte de slalom -en el que la cancha termina por quedar embarrada-, incorporando dos puntos de vista:

- a) prescindiendo de lo dispuesto por los PCGA (Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados);*
- b) A la luz de los PCGA.*

Si se prescinde de los PCGA -traduzco en términos modernos-, si se aplica el criterio de “sustancia sobre forma”, considera que el criterio más razonable, es el expuesto por López Santiso, Luppi y Panagi (coincidente con el arriba reseñado de Lazzati), y considera que la anticuación del capital debe efectuarse desde la fecha de integración, a saber:

...

- a) En sociedades controladas íntegramente por un determinado grupo económico, la suscripción de capital puede ser un acto no representativo de la realidad económica, dado que el saldo a integrar sólo será reclamado una vez que los propios accionistas lo decidan. En tales casos, parece razonable que el ajuste se practique desde la fecha de integración por carecer la de suscripción de relevancia.*

(1) Contabilidad e Inflación: Santiago C. Lazzati, ediciones Macchi, 1978, capítulo N°9, página 408.

(2) Contabilidad con inflación: E. Fowler Newton, Ediciones Contabilidad Moderna 1980, páginas 396 y 397.

Obsérvese, que lo que está subrayando E. Fowler Newton, es lo que en la actualidad retoma el marco conceptual de las NIIF y el de la R.T. N°54, cuando los accionistas actúan en su condición de tales (habremos de retomar este concepto en el caso de aplicación).

A continuación, desarrolla el criterio “A la luz de los PCGA”, que pareciera ser que es el que termina por privilegiar. Entonces afirma que:

“a) si los PCGA consideran que el capital verdadero es el suscrito, el criterio coherente con esta norma es:

- 1) Ajustar el capital desde la fecha de suscripción;*
- 2) Considerar el crédito contra los accionistas como cualquier otro crédito lo que implica que, si correspondiera a aportes en efectivo, debería computarse el REI correspondiente;*

b) Si los PCGA consideran que el capital verdadero es el integrado, en cuyo caso las cuentas como accionistas se detraen del capital suscrito, el criterio coherente es el de proceder al ajuste desde la fecha de integración.

Para bordar su conclusión, termina por remitir a la normativa de exposición vigente a dicha fecha: el Dictamen 8 del ITCP en el ámbito de Capital Federal, y la Resolución Técnica 1 de la FACPCE; y como en ambas figura la cuenta “Accionistas”, concluye que se debe anticuar el capital desde la fecha de suscripción porque los PCGA, consideran dichos créditos integrando los saldos de cuentas por cobrar, y si la norma no refleja la realidad económica, en definitiva: santas pascuas, es un problema de la norma y no del ajuste por inflación. Cito textual, para que no haya dudas de la lógica subyacente:

“.... En consecuencia, el único criterio de ajuste que puede considerarse coherente con los PCGA en nuestro medio, es el del dictamen 2. Que en determinados casos ello no represente adecuadamente la realidad económica es un problema que no se origina en el ajuste integral sino en las normas que requieren que, en todos los casos, los aportes pendientes de integración figuren como activo y el patrimonio incluya al capital suscrito

(*) Subrayado nuestro.

En cuanto al marco normativo:

- Dictamen 2 del ITCP: adoptaba la fecha de suscripción
- Resolución técnica N°2 FACPCE: La fecha de integración de los aportantes, se trate de aportes que se hubieren efectivizado en dinero o bienes.

- R.T.N°6 FACPCE: El punto B.4 de la versión original hacía una referencia genérica en materia de anticuación de partidas sin proponer fechas. De todas formas, la práctica arraigada entre el año 1984 y la suspensión del AXI con motivo de la Ley de Convertibilidad, sustentada en la opinión mayoritaria en Doctrina, consistía en anticuar los aportes de capital desde la fecha de integración.

III. La Guía de aplicación de las normas contables de ajuste por inflación y su recepción por el párrafo 191.b) de la R.T.N°54

En enero del 2019, la Mesa Directiva de la FACPCE, aprobó una “Guía de Aplicación de las Normas Contables de Ajuste por Inflación”, bajo un formato de preguntas y respuestas, que en relación con el tema que nos ocupa, quedó compendiada en las preguntas N ° 16 y 18, a saber:

16. Reexpresión de otros componentes del patrimonio neto correspondiente al estado de situación de apertura (según RT 6 o NIC 29)

Pregunta: Para aplicar la NIC 29 y la RT 6 es necesario determinar el patrimonio neto al inicio del período comparativo o inicio del período actual, según el caso, (patrimonio correspondiente al estado de situación de apertura) y su composición en moneda del inicio. ¿Cómo debe tomarse la fecha de origen de los componentes del patrimonio?

<i>Componente</i>	<i>Fecha de origen NIIF</i>	<i>Fecha de origen NCA</i>
<i>Capital</i>	<i>Fecha de suscripción</i>	<i>Idem</i>
<i>Primas de emisión</i>	<i>Fecha de suscripción</i>	<i>Idem</i>

18. Nuevos Aportes de los propietarios integrados

Pregunta:

¿Cómo debe reexpresarse los nuevos aportes de los propietarios (no capitalizaciones de resultados) ocurridos después de determinar el patrimonio neto inicial?

Respuesta:

Desde la fecha de suscripción

El párrafo 191.b) de la R.T.N°54, retoma las respuestas aportadas por la guía de aplicación, estableciendo ahora sí, su carácter de norma contable profesional, a saber:

Ajuste de las variaciones del patrimonio neto ocurridas durante el período actual

Una entidad expresará las variaciones patrimoniales del siguiente modo:

...

b) Aportes y distribuciones

*Una entidad medirá los aumentos de capital, otros aportes, distribuciones y otras reducciones del **patrimonio neto** ocurridos durante el período del siguiente modo (el listado no es exhaustivo):*

Clasificación de los componentes correspondientes a aumentos de capital, otros aportes de los propietarios, distribuciones y otras reducciones	Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad: ...
Suscripción de nuevas acciones o cuotas sociales (incluyendo las primas de emisión relacionadas).	Multiplicará el valor nominal las acciones o cuotas sociales emitidas por el coeficiente correspondiente a la fecha de la suscripción.
Aportes irrevocables	<i>Multiplicará el valor nominal aportado por el coeficiente correspondiente:</i> a) <i>a la fecha del aporte; o</i> b) <i>a la fecha en que se define la irrevocabilidad, si se tratara de la conversión de un pasivo en patrimonio neto.</i>

IV. ¿Por qué es erróneo re expresar los Aportes de capital y los aumentos de capital desde la fecha de suscripción?: Demostración por el Absurdo

I. Planteo

1. La entidad ZZ se constituyó el 31 de diciembre del año 20X4, suscribiendo un capital de \$100, y los accionistas efectuaron la integración mínima establecida por la Ley General de Sociedades del 25%, integrando en efectivo \$25.
2. Durante el ejercicio X5, no se efectuaron operaciones, manteniéndose pendiente de integración los \$75 comprometidos a la fecha de constitución de la sociedad.
3. La inflación anual del ejercicio X5 fue del 200%.

II. Solución

a) Reexpresión de activos.

Caja	25 (expuesto, no se requiere reexpresión)
Accionistas	<u>75</u> (expuesto, no se requiere reexpresión)
	<u>100</u>

b) Reexpresión de cuentas de patrimonio neto conforme a párrafo 191.b) de la R.T.N° 54 de la FACPCE.

b.1) Determinación del capital re expresado y de la cuenta ajuste del capital

i. Cuentas de capital al inicio reexpresadas a moneda de cierre			
Fecha de origen	Valor de origen	Coefficiente	Valor reexpresado
Diciembre X4	100	3	300
<u>Menos:</u>			
ii. Cuentas de capital históricas al cierre			
Capital suscrito			<u>100</u>
Ajuste del Capital			<u><u>200</u></u>

c) Determinación del Resultado en Moneda Homogénea

Patrimonio neto re expresado al cierre	100
<u>Menos:</u>	
Patrimonio neto reexpresado al inicio y movimientos	
cuantitativos re expresado al cierre (\$100 x 3)	<u>300</u>
Resultado en moneda homogénea-Pérdida-	<u><u>(200)</u></u>

d) Resultado por Exposición al cambio en el poder adquisitivo

Cuenta	Saldo al inicio	(Coeficiente -1)	RECPAM
Caja en moneda nacional	25	2	(50)
Accionistas (aportes no integrados)	75	2	(150)
			(200)

e) Estado de situación patrimonial al cierre

Activo		Patrimonio neto		
Disponibilidades	25	Capital	100	
Otros créditos	75	Acciones en circulación	200	300
		Ajuste del capital		
<u>Total del activo</u>	<u>100</u>	Resultados acumulados		
		Resultado del ejercicio		(200)
		Total del patrimonio neto		<u>100</u>

III. Imaginando la hipotética reunión de la asamblea de Accionistas con el CEO irreverente.

-Accionista principal: ¿Cómo es que perdimos \$200, llamen inmediatamente al CEO?

...

El CEO se apersona cabizbajo:

Accionista principal: Esto es un desastre, su gestión es horrible: ¿cómo hizo para perder el 66;67% del capital en un año?

CEO: Estimado ... estimadísimo: Yo no soy el mago Fafá; yo no puedo hacer rendir lo que no tengo; a lo sumo soy responsable por la pérdida de \$50 por los \$25 que tenía en la caja y no me molesté en hacer una inversión para cubrir la exposición a la inflación. Pero de los otros \$75, que generaron una pérdida de \$ 150 no puedo hacerme responsable; nunca los tuve para hacer transacciones; ustedes no los pusieron, no pueden aducir que han perdido algo que nunca aportaron. Aparte usted no me pagó un mango, como bien ha quedado documentado en los estados contables: ¿Qué pretende? (y podemos seguir así hasta el infinito...).

IV. Para concluir

- a) El art. 187 de la Ley General de Sociedades y las relaciones de los accionistas con los entes cuando actúan en su condición de tales.

El art. 187 de la Ley 19.550 establece:

Integración mínima en efectivo.

ARTICULO 187. — La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Agregaré algunas apostillas:

- i. La integración por requerimiento legal del 25% es un “mínimo” exigible: léase que no hay una obligación legal de diferir la integración del capital suscrito por los accionistas.
- ii. Cuando un Accionista, en un contexto marcadamente inflacionario, resuelve tomarse todo el tiempo legal del mundo al que está habilitado para completar su aporte, podemos afirmar que está actuando “en su condición de tal”. ¿Por qué? Pues porque a cualquier cliente no se le permitiría en dicho contexto financiarse con la entidad sin cobrarle los intereses correspondientes, que como mínimo, si se no se le pretende cobrar por el valor tiempo del dinero, al menos funcionen como cobertura inflacionaria (que se imputa al RECPAM en los tratamientos de componentes financieros implícitos más depurados y con aperturas).
- iii. Cuando se formula un Marco General Normativo, “no es para que sirva como adorno en la repisa del cuarto de estar”; justamente la función de los marcos conceptuales normativos, o de las normas generales, es para dirimir las cuestiones que resultan controversiales. Es verdad, que cuando colisionan con el detalle, en las NIIF se privilegia la norma específica, que normalmente requiere las explicaciones del caso de su apartamiento del lineamiento general (sólo recorrer cualquier CINIIF, para dejar constancia de como esto se cumple a rajatabla).
- iv. Los párrafos 28 y 29 de la R.T. N°54 en relación con las transacciones u otros hechos o circunstancias que provienen de la injerencia de los accionistas en su condición de tales, señalan:

28. *Ganancia es el aumento del patrimonio neto debido a operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de ingresos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta Resolución Técnica u otras normas contables, no se reconocen en los resultados diferidos.*

29. Pérdida es la disminución del **patrimonio neto** generada por operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de gastos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, no se reconocen en los **resultados diferidos**.

PD: No volvamos a inventar la rueda para hacerla cuadrada; y encima sin aportar las justificaciones del caso, con los kilómetros ya recorridos de doctrina contable en relación con el tema.

